



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 01 JUN 2011

11/05/001/60/146

VISTO: los artículos 39 y 40 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.-

RESULTANDO: I) que las mencionadas normas legales facultan al Poder Ejecutivo a establecer pagos anticipados y regímenes de retención, del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas correspondiente a las rentas del trabajo.-

II) que el Poder Ejecutivo ha hecho uso de dichas facultades a través de lo establecido en los artículos 60º y 63º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.-

III) que la aplicación de los regímenes de anticipos y de retención previstos en las citadas normas reglamentarias han provocado impactos significativos sobre los salarios en los meses en que debe computarse el sueldo anual complementario.-

ASUNTO 1150

CONSIDERANDO: conveniente ajustar a partir de determinado nivel salarial el monto de los anticipos y retenciones, a los efectos de atenuar el referido impacto.-

ATENTO: a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 60 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"El sueldo anual complementario tampoco será computable para el cálculo del referido anticipo.

Para determinar el anticipo a que refieren los incisos anteriores, cuando la renta mensual computable obtenida en relación de dependencia supere las 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones, la parte gravada por aportes personales a la Seguridad Social deberá incrementarse en un 6% (seis por ciento). A estos efectos, para la determinación del monto base sobre el que se aplicará el incremento, no se considerarán los toques de cotización previstos para afiliados al Banco de Previsión Social, incluidos en el régimen de ahorro individual obligatorio que prevé la Ley N° 16.713 de 3 de septiembre de 1995.-


FS/ada

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no será aplicable a las rentas comprendidas en el régimen especial de aportación unificada previsto por el Decreto-Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975 (Aporte Unificado de la Construcción).-

Si el contribuyente obtuviera las rentas a que refiere el literal B) del artículo 47, el monto del anticipo correspondiente a las mismas se determinará aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 63 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se establezcan, la retención estará constituida por la diferencia entre los montos que surjan de aplicar a las rentas y deducciones del período, las siguientes alícuotas:

- 1.- Al total de las rentas del mes, según lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de este Decreto, excluido el sueldo anual complementario:

Renta mensual computable	Tasa
Hasta 7 BPC	0%
Más de 7 BPC y hasta 10 BPC	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 50 BPC	20%
Más de 50 BPC y hasta 100 BPC	22%
Más de 100 BPC	25%”

Cuando el importe referido en el inciso anterior de este numeral supere las 10 Bases de Prestaciones y Contribuciones, la renta mensual computable, gravada por aportes personales a la Seguridad Social, deberá incrementarse en un 6% (seis por ciento). A estos efectos, para la determinación del monto base sobre el que se aplicará el incremento, no se considerarán los topes de cotización previstos para afiliados al Banco de Previsión Social, incluidos en el régimen de ahorro individual obligatorio que prevé la Ley N° 16.713 de 3 de septiembre de 1995.

- 2.- A las deducciones, según lo dispuesto por el artículo 56 de este Decreto, excluidas las que correspondan al sueldo anual complementario:



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

11/05/001/60/146

Deducción mensual computable	Tasa
Hasta 3 BPC	10%
Más de 3 BPC y hasta 8 BPC	15%
Más de 8 BPC y hasta 43 BPC	20%
Más de 43 BPC y hasta 93 BPC	22%
Más de 93 BPC	25%

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 70 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

“En los casos del inciso precedente, los ingresos que se tomarán en cuenta para aplicar el régimen de retenciones serán, para el literal a) los jornales liquidados por el empleador y para el literal b) los importes liquidados por el citado organismo previsional, no correspondiendo considerar la exclusión del sueldo anual complementario ni el incremento porcentual, previstos en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 63.”

ARTÍCULO 4°.- Derógase el penúltimo inciso del artículo 63 del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, en su redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 185/009 de 27 de abril de 2009.-

ARTÍCULO 5°.- Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a para las rentas devengadas a partir del 1° de agosto de 2011.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

